

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.

El Coronel del Regimiento Caballería de la Albuera 5.º de Ligeros, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Señor Inspector General de Caballería me ordena tome cuantas medidas esten á mi alcance para que por medio de comisionados que recorran la Provincia ó de cualquiera otro modo compre cuantos caballos arrendados puedan proporcionarse útiles para el servicio. Y no pudiendo verificarse la marcha de estos comisionados por carecer de partida que les acompañe me ha parecido conveniente anunciarlo á los pueblos por el Boletín oficial con el fin de que presentándose en esta los vendedores pueda tener efecto la compra que me manda S. E. — Para lo cual ruego á V. S. se sirva mandar se estampe en el indicado anuncio.»

Lo que comunico á VV. para que dándolo la debida publicidad llegue á noticia de ese vecindario, debiendo presentarse los que quieran vender sus caballos en esta Ciudad al indicado Sr. Coronel Don Francisco de Alameda.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Noviembre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de.....

Gobierno civil de la Provincia.

Continúan las Reales Ordenanzas de Montes.

8º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que

asi le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánnon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánnon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieran ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenecan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION I.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos, públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que esten bajo su guarda y régimen no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de administracion que por si solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por

disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transacion; de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser asi, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas ménos claras y manifiestas, se reservará al

interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Asi en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los Guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los Guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratarán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Asi la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

(Se continuará.)

Salve, guerrero ilustre, general famoso, cuyas glorias militares y cívicas, no cabiendo en España, fueron á llenar de admiracion á los habitantes de las tierras mas lejanas: salve, español benemérito, distinguido patricio, que supiste captarte el aprecio de tus conciudadanos y de los extrangeros que estiman el mérito y la virtud: salve mil veces, caudillo de leales, defensor constante de la independendia nacional, sostenedor incorruptible de las patrias libertades.

Navarra que te vió nacer, que te aclamó su gefe contra las huestes del usurpador mas tiránico y fuerte, que cogió bajo tu direccion mil laureles y gloriosas victorias; Navarra te vuelve á ver con la oliva en una mano y con la espada de la justicia en la otra: te aguardaba ansiosa, te recibe con indecible júbilo, y espera de tí la paz que perdiera por las siniestras instigaciones de perversos vandoleros, de hipócritas infames.

Tú, que fuiste en otro tiempo el héroe de tus paisanos; que burlaste el denuedo de soldados aguerridos, orgullosos de las palmas que alcanzaron bajo las águilas imperiales en todos los confines de Europa; que cada dia que alumbraba el sol descubria al mundo una hazaña, una sorpresa, un asalto que tus escasas tropas dieran al poderoso ejército del guerrero del siglo: tú que en época mas reciente estirpaste las facciones en que ardia la falda meridional del Pirineo, dando la tranquilidad al catalan industrioso á costa de escarmientos egemplares y de un valor á toda prueba: tú eres el consuelo de las provincias rebeldes, y en tí confian para volver á la dicha que incautas perdieron.

El que supo conservar su honor sin mancilla en dos duros lances de prueba y de contradicciones; el que se mantuvo fiel á sus juramentos entre tristes ejemplos de apostasia; el que persiguió con valor á los audaces enemigos de la libertad, y no transigió tampoco con el ejército auxiliador de la tirania; el que salió de su patria sin recursos, sin botin, y sin amigos, pero con honor inmarcesible; el que comió once años el pan amargo de la emigracion, sin oír el acento de sus compatriotas, lleno de aficciones, de padecimientos; el que jamas desmintió en fin, ni sus principios políticos, ni su integridad, ni su amor á la patria. ¡Qué no hará hoy por ella, por su inocente Reina y por la angelical Gobernadora! Todas tres te llaman, militar valiente, como el áncora de salvamento: á tí está reservada la obra, que un año de inútiles esfuerzos hacia parecer impracticable.

Has llegado apenas, y ya el pais en masa se conmueve y agita. Les has dirigido tu voz penetrante y persuasiva: saben que no hablas en valde, y los malvados temen y los pusilánimes se alientan, los buenos confian, y los valientes as-

piran al heroismo. Las ordas engañadas empiezan à sentir remordimientos; los que otra vez militaron à tus órdenes se arrepienten hoy de su deslealtad sintiendo latir en su pecho afecto hacia su gefe y paisano, à que no es dado resistir; los perversos se estremecen al ver perdida su causa à manos de tu indomable rigor; el Pretendiente. . . no encuentra ya breñas donde esconder su férreo cetro, porque teme, y con razon, que se le arranques de la mano; todos, todos fijan en tí los ojos, como el solo capaz de restituir las provincias al orden y à la obediencia de Isabel. ; Ay del que persevere en el criminal intento de defender la usurpacion y la barbarie!

Si, general incomparable; tu llegada es el alborar del dia hermoso de la libertad española; la nueva aurora del reinado de la segunda de las Isabels. Tu espada invencible disipará las nubes del absolutísimo que à nombre de un mal príncipe vinieron à obscurecer nuestro horizonte: tu poderoso brazo lanzará para siempre de nuestra atmosfera política la noche tenebrosa de la usurpacion y de la arbitrariedad; y añadiendo laureles à tus sienes, tantas veces coronadas, lucirás como astro benéfico, serás el iris de paz entre tus conciudadanos, objeto de su eterna gratitud, mina inagotable de gloria y de ventura.

VITORIA 24 de Noviembre.

Se lee en el Compilador lo siguiente=Hemos sabido que el ilustre general Llauder al aceptar el ministerio de la Guerra ha dado algunos pasos dignos de un verdadero defensor del trono de Isabel II y de los principios en que se funda su seguridad y su fuerza. El general Llauder ha escrito una carta, segun se nos asegura, à su valiente compañero el general Mina, en la que con toda la franqueza y sinceridad que debe distinguir à un antiguo militar, le hace conocer las ideas que le han dirigido cuando ha admitido aquel encargo, y le advierte la marcha que se propone seguir para anticipar el triunfo de la justa causa que defiende la nacion, ofreciendo al General Mina su mas positiva y cordial cooperacion para que realice sus planes, y adquiera nuevos títulos de gloria en una contienda cuyo feliz término ha de proporcionar à todos los españoles la union, la paz, y el bien estar comun. El lenguaje de dicha carta hemos oido que es el que siempre usan los valientes. Desesperen, pues, los carlinos y todos sus adherentes de que la modificacion personal que recibe nuestro ministerio, puede dar el menor motivo à las alteraciones con que se lisonjean, ni producir divisiones que ofrecieran el menor asidero à sus planes de devastacion y de sangre, à sus proyectos quiméricos y à sus sacrílegos deseos.

El dia 4 del corriente mes llegó à la Coruña un bergantin inglés con 12000 fusiles, 2000 tercerolas, un considerable número de pistolas y medio millon de piedras de chispa.

— Parece que se ha acordado reunir en la provincia de Burgos un ejército de reserva que apoye al del Norte: lo cierto es que el dia 13 del corriente se dió

órden à los tres escuadrones de lanceros de la Guardia Real que se hallaban en Madrid para que saliesen à formar parte de este ejército; el cuarto escuadron de los lanceros ha llegado ya à Logroño.

Se asegura que el general Sesti ha pedido venir à este ejército con la brigada de la Guardia Real que manda, y que S. M. ha tenido à bien acceder à sus honrosos deseos; y tambien que se ha dado órden para que vengan à este ejército à varios batallones que estan en las provincias del Mediodia.

— Sabemos que la semana pasada se remitieron al general Mina seis millones de reales, que se está preparando otra remesa de tres à cuatro, y se nos asegura que S. M. la REINA Gobernadora tiene muy encargado que no se escasée nada de lo que pueda necesitar aquel general para su ejército.

Por comunicacion de don Mariano Ravanera comandante de los Urbanos de la villa de Laguardia al Sr. Comisionado regio de esta Provincia con fecha 20 del corriente mes sabemos que la tarde del 18 del mismo con noticia que tuvo de que el faccioso y mejor espia de Zumalacarregui Pascual Olano se hallaba en el pueblo de Elvillar se ofrecieron à cogerlo los Urbanos Francisco Valencia, José María Santos y Bartolomé Esparza à pesar de estar proximas las avanzadas enemigas: en efecto à las once de aquella noche salieron de la Plaza los tres referidos Urbanos entraron en Elvillar con mucho silencio encontraron en una de las calles al faccioso Olano les echó este el quien vive y le contestaron rindete cobarde, se resistió; le mataron en el acto le recogieron la carabina y se volvieron à Laguardia.

— Por conducto bastante fidedigno sabemos que el general Mina entró la tarde del 13 en Puente Larreina escoltado por la brigada de Larribera que manda el brigadier Lopez, con objeto de pasar revista à la division Córdoba que se hallaba en Cirauqui y Mañeru. Zumalacarregui se habia replegado con su faccion à los pueblos de Azcona y Abarzuza.

— El 20 del corriente mes la columna del brigadier Iriarte encontró en Ayala à las facciones de Sopelana, Ibarrola y Goiri echaron à correr inmediatamente dispersándose en todas direcciones, mató unos cuantos, y al trepar por la peña de Gualdeehu sobre Orduña, la guarnicion de aquella ciudad cogió una docena de prisioneros.

— La faccion de Villarreal y la Junta rebelde permanecen en Santa Cruz de Campezu y sus inmediaciones.

— La faccion vizcaina perseguida por los generales Latre y Espartero se ha retirado à Guipuzcoa.

— El capitán de caballería 6º de ligeros D. J. Tarin que escapó de esta ciudad hace tres ó cuatro dias se asegura que ha sido asesinado por los aduaneros de Arlaban para quitarle el brioso caballo que montaba. Este pago da el diablo à los suyos, (*Boletin de Alava.*)

ANUNCIO.

La Persona que se le haya extraviado un Macho lechuzo, que se agregó en la tarde del 20 del pasado à unos Transeuntes en el camino de Valladolid à Palencia, entre el pueblo de Cabezon y Dueñas, acuda à el Portero de la Secretaría del Gobierno civil de la Provincia de Palencia, D. Felipe Nuñez, que acreditando su propiedad, se le entregará.